

Decreto Ejecutivo : 20358 del 12/03/1991
Amplía Area Parque Nacional Braulio Carrillo
Datos generales:
Fecha de vigencia desde: 24/04/1991
Versión de la norma: 1 de 1 del 12/03/1991
Datos de la Publicación:
Nº Gaceta: 77 del: 24/04/1991

Recopiló Francisco González - SINAC
Fuente: <http://www.pgr.go.cr/Scij/>

Amplía Area Parque Nacional Braulio Carrillo

Nº 20358-MIRENEM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la ley Nº 7174 del 28 de junio de 1990 y la ley Nº 6084 del 24 de agosto de 1977, y

Considerando:

- 1º.-Que mediante ley Nº 6280 del 25 de octubre de 1978, se creó el Parque Nacional Braulio Carrillo.
- 2º.-Que mediante decreto ejecutivo Nº 13495-A del 31 de marzo de 1982, se crea la Zona Protectora La Selva.
- 3º.-Que mediante decreto ejecutivo Nº 17003-MAG del 27 de mayo de 1986, se amplía el Parque Nacional Braulio Carrillo a fin de mantener unidos ecosistemas de bioclimas del bosque muy húmedo tropical hasta bioclimas pluviales del piso montano, condición única en las reas silvestres del país.
- 4º.-Que por la topografía, clima y vegetación del Parque Nacional Braulio Carrillo, la Zona Protectora La Selva y el rea que se amplía conforman una sola unidad, que es una importante cuenca de captación, la cual garantiza la afluencia de agua para suplir las necesidades actuales y futuras de varias poblaciones y que, de no conservarse, se alteraría gravemente el equilibrio hidrológico de una importante región.
- 5º.-Que las condiciones topográficas, edáficas y climáticas hacen que la zona no presente ningún potencial para desarrollar actividades agropecuarias en forma sostenible.
- 6º.-Que es vital e importante para la población del Valle Central Intermontano la preservación de reas boscosas en sus vecindades, para mantener un medio ambiente adecuado.
- 7º.-Que para garantizar la supervivencia de aves y otros animales migratorios que se desplazan a lo largo del corredor de este parque nacional, es necesario ensancharlo, ya que la ampliación de 1986 es considerada insuficiente por los estudios científicos realizados.
- 8º.-Que la zona a ampliar contiene un alto porcentaje de especies endémicas de flora y fauna que le confieren un gran interés biogeográfico, por lo que se aumentará el número de especies conservadas en Costa Rica, las cuales

no se encuentran protegidas en otros parques nacionales del país, sirviendo además como fuente de diversificación genética de plantas comerciales.

9°.-Que mediante resolución N° 543 de las 14,30 horas del 22 de mayo de 1990, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se declara inconstitucional y por consiguiente nula, la ley N° 7032 del 2 de mayo de 1986, así como también se declararon nulos los decretos que tuvieron como base dicha ley, como lo es el caso del decreto N° 19663-MIRENEM que regía los hechos que el presente decreto viene a regir. Por tanto,

DECRETAN:

ARTICULO 1°.-Ampliase el rea del Parque Nacional Braulio Carrillo, adicionándole los terrenos comprendidos dentro de la siguiente demarcación, basada en las hojas cartográficas N° 3347 II (río Cuarto), N° 3447 II (río Sucio) y N° 3346 I (Poás), escala 1:50.000 del I.G.N. (Instituto Geográfico Nacional); parte del punto donde se divide el río Guácimo en dos brazos, de coordenadas 264.400 norte y 535.650 este; toma una línea recta hasta el punto de coordenadas 262.150 norte y 536.350 este; de allí continúa en línea recta hasta un punto del río Mortero definido por las coordenadas 261.600 norte y 537.000 este. Sigue aguas arriba del río Mortero hasta su nacimiento en las coordenadas 257.250 norte y 533.400 este. De aquí se sigue por líneas rectas que unen los puntos definidos por los siguientes pares de coordenadas 257.120 norte y 532.930 este, 257.400 norte y 532.800 este, 256.820 norte y 532.070 este, 256.580 norte y 532.290 este, 256.370 norte y 533.110 este, 255.450 norte y 533.050 este, 254.900 norte y 532.000 este, 255.200 norte y 531.680 este. Este último se encuentran sobre el cauce del río Guácimo. Continúa aguas abajo de este río hasta el punto inicial de esta demarcación.

ARTICULO 2°.-La administración y protección del área estará a cargo del Servicio de Parques Nacionales, que deberá preparar y ejecutar los planes del manejo y desarrollo.

El Instituto Geográfico Nacional procederá a demarcar en el terreno los límites de esa ampliación, quedando obligado el Servicio de Parques Nacionales a abrir y mantener los carriles.

ARTICULO 3°.-El Servicio de Parques Nacionales gestionará la compra o expropiación de todos aquellos terrenos que se encuentran dentro de esta ampliación, los cuales quedan sometidos a las disposiciones de las leyes N° 6280 y N° 6084, reconociéndose a los ocupantes de terrenos sin inscribir, no amparados por la posesión decenal pero con derecho de posesión, únicamente las mejoras correspondientes.

ARTICULO 4°.-Dentro de esta ampliación rigen las normas y prohibiciones establecidas para los parques nacionales en la ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977.

ARTICULO 5°.-Rige a partir de su publicación.